



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110014003063201800848 01

Visto el informe secretarial y lo previsto en el artículo 326 del CGP., este Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso de apelación (parcial), instaurado por la parte demandada contra el auto fechado 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá D.C. (convertido en 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), en lo que respecta a la denegación el reconocimiento de mejoras realizadas por la enjuiciada Obdulia Rojas Castillo.

ANTECEDENTES

1. Blanca Inés, José Antonio, José Emigdio, Luis Ángel, Marcelino, María Nieves y Uriel Enrique Rojas Castillo, demandaron la división *ad valorem* respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria 50 N – 20064386, ubicado en la carrera 151 G No. 143-57 de esta urbe, en contra de Obdulia Rojas Castillo, siendo todos, condueños del referido predio.
2. Trabada la litis, la convocada sin oponerse al referido divisorio, solamente reclamó mejoras a los demandantes, acorde con los términos referidos en su defensa.
3. Desarrollada la actuación procesal y tras el debate probatorio, la jueza *a quo*, en proveído dictado en audiencia de 11 de noviembre de 2020, entre otros aspectos, negó las mejoras incoadas por la parte demandada, frente a lo cual, el procurador judicial de la señora Obdulia Rojas Castillo, interpuso recurso de apelación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DE LA APELACIÓN

4. Básicamente la primera sede judicial, concluyó que no se hallaba probada sobre la realización del pago de las mejoras por la demandada y su *quantum*. Partió de las premisas de persuasión relativas a los principios de la “necesidad” y “carga” de la prueba.

En el caso concreto, la funcionaria de primera sede, dijo que la señora Obdulia no probó que ella plantó y a su costa, las mejoras en el inmueble objeto de litis; que pese

a que los demandantes aceptaron la realización de mejoras, por otra parte, no se logró determinar el valor de las mismas, pues revisados los documentos como los comunicados de la empresa de Gas Natural, Acueducto y Alcantarillado, las mismas no dan cuenta del valor cancelado, pues no existe prueba que la demandada fuere quien pagó la acometida y, pese a que Gas Natural indicó los costos, tal manifestación no da cuenta de que Obdulia fue la persona que pagó la suma de la acometida de tal servicio.

Adujo que las facturas suscritas por José Clodomiro Contreras y Flaminio Méndez, primero que todo, no reúnen los requisitos como tales y por otra parte, no están acompañadas de constancia de pago, declaración juramentada de haberse recibido y por cuenta de quién; ello aunado a que, no fueron ratificadas esas versiones, tampoco solicitadas en este proceso.

Añadió que la no comparecencia del perito a la audiencia, quien fuere el que describió las mejoras alegadas y dictaminó sobre ellas, no irradia al laborío de fuerza persuasiva, por efecto del artículo 228 CGP., y que luego entonces, el simple dicho de la mejorista no estructura prueba de sus argumentos, para lo cual, remembró la sentencia SC14426-2016.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

5. El censor pretende que sea revocada parcialmente la decisión confutada, a fin, que con fundamento en el art. 412 CGP., se le reconozca las mejoras alegadas.

Para tal fin, destacó como argumentos de su embate que: i) no fueron valoradas adecuadamente las pruebas por la primera vista judicial; ii) la jueza *a quo*, pasó por alto sopesar los documentos arrimados por la defensa como (facturas de compra de materiales, contratos de obra, documentos de pago de reconexión del servicio público de energía eléctrica, el pago de la instalación del servicio de gas natural, recibos de pago de impuesto predial y valorización), documentos que siendo algunos públicos y otros privados, no fueron tachados de falsos; iii) no fue aquilatado el dictamen pericial elaborado por el perito Christian Germán Díaz por el cual se estableció la prueba de las mejoras alegadas y; iv) la decisión combatida fue soportada con jurisprudencia que no tiene aplicación a este caso concreto.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este juzgado civil del circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto que negó la solicitud de mejoras bajo estudio por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de primera instancia, adicional a que la providencia materia de retaliación es de aquellas susceptibles de reparo vertical conforme lo dispone el canon 409 *ibídem*, a luz de la realidad procesal de este particular caso.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º CGP., destacado por la doctrina como el “*más importante*

y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos”¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. Descendiendo al *sub examine*, deviene como problema jurídico establecer si fue acertada o no, la decisión de la jueza de primera instancia al negar la concesión de mejoras reclamadas por la parte demandada, bajo el argumento que no se acreditó quién y cuanto se pagó por las mismas.

4. En este orden de ideas, de forma delantera se advierte que la decisión de primer grado será confirmada por las siguientes razones:

4.1. El derecho de pedir mejoras de uno a los otros condueños en una “comunidad”, parte del precepto sustancial del art. 2327 del C.C., según el cual: *“Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”*, prerrogativa cuyo vehículo de medio para hacerla efectiva en los juicios divisorios, viene regulado por el canon 412 CGP, que a letra reza: *“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor (...)”*.

4.2. El otorgamiento judicial de mejoras exige que previamente estén demostrados dos elementos a saber: el material y finalístico; consistente el primero en el acto de plantación material de mejoras en la cosa con recursos propios de quien las alega y el segundo, en la función de valorización del bien que su implantación produce.

Sobre el tema, pronunciamientos judiciales han precisado la materia: *“Para ello la Sala empieza por recordar que el concepto de “mejoras”, tiene connotación jurídica muy especial, que difiere del lenguaje común, porque para obtener con éxito su reconocimiento en juicios de esta índole se requiere la demostración de dos hechos sucesivos e inseparables, a saber: que se han plantado, incorporado o edificado con dineros del propio peculio, del patrimonio personal, no del producido del inmueble. Y segundo, que no se trate de una simple tarea de administración o mantenimiento del inmueble sino de verdaderos actos que pueden contribuir a la valorización y mejor presentación de la edificación”*².

4.3. La discusión en el caso concreto, dejando de lado la controversia acerca de la existencia e implantación de las mejoras por la demandada por así aceptarlo los demandantes en sus interrogatorios de parte, consiste en establecer quien las pagó y en qué monto. Precisamente, esto hace alusión al primero de los requisitos antes dichos, el “material” en punto a establecer respecto de las mejoras, *“que se han*

¹ PODETTI J. Ramiro. *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963, pág. 113. Citado por Hernán Fabio López Blanco en su obra *“Código General del Proceso”*, Parte General, Segunda Edición, pág. 801.

² Sentencia de 31 de enero de 2012, exp. 66001-31-03-001-2009-00423-01. Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil-Familia.

plantado, incorporado o edificado con dineros del propio peculio, del patrimonio personal”.

4.4. En efecto como lo destacó la jueza de primer grado, toda decisión judicial se ha de apoyar en prueba regular y oportunamente allegada a la actuación (art. 164 CGP), como resultado del cumplimiento de la carga de la prueba del mejorista, quien debe demostrar los supuestos de hecho en que intenta el efecto jurídico de la norma que regula su pedimento (art. 167 *ibidem*).

4.5 Descendiendo al *sub lite*, y valorándose por este *ad quem*, la prueba recaudada bajo las reglas de la sana crítica se tiene lo siguiente:

4.5.1. Obdulia Rojas Castillo como demandada, alegó haber hecho las mejoras relacionadas y que subsisten en esta discusión dealzada, según folios 66 y 67 del cuaderno principal, a saber:

a) **Adecuación y nivelación de pisos:** *“Obra de construcción de adecuación del piso del inmueble, que presentaba excesiva humedad, por nacimiento de agua. La obra civil consistió en la construcción de una placa en hierro, cemento, arena de río y gravilla, en una superficie de sesenta metros cuadrados (60.00 m²) del inmueble con un espesor de quince centímetros (15.00 cms), con el propósito de nivelar o igualar el nivel del piso del inmueble con respecto al nivel del piso de la calle o vía principal para evitar el ingreso de aguas lluvias o aguas residuales.*

b) **Mantenimiento de muros:** *“En la alcoba que existía y en donde se encontraba habitando [la] señora ESTHER CASTILLO DE ROJAS, y para evitar la humedad de las paredes, la demandada realizó obras de adecuación consistentes en pañetes de las cuatro (4) paredes laterales y su correspondiente pintura.*

c) **Obras de ornamentación:** *“En la parte de la fechada (SIC) y entrada principal, la demandada realizó obras de adecuación consistentes en el cambio de una puerta de madera que se encontraba en mal estado e instaló una puerta metálica y una ventana. La puerta metálica de 95 centímetros de ancho por 2.10 metros de altura en lámina calibre 18 una reja superior en varilla cuadrada de 3/8 octavos, con chapa marca Bulldog, con vidrio martillado en la parte superior. La venta (SIC) tiene 1.12 metros de largo por 93 centímetros de altura, en lámina de hierro calibre 18, con reja metálica en varilla cuadrada de 3/8 octavos, con dos vidrios martillados, uno fijo y uno en postigo”.*

d) **Construcción de obras nuevas, entre ellas, “dos habitaciones”:** *“En la parte posterior del lote de terreno, costado occidental, y con el propósito de poder ubicar a su familia y continuar el acompañamiento integral a su señora madre, la demandada ejecutó obras civiles de construcción consistentes en dos (2) alcobas, un espacio para la cocina y una zona para el comedor”, las que describió como sigue: “Las dos (2) alcobas tienen tres (3.00 mts) de fondo por dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts) de ancho, cada una, fueron construidas en material, es decir bloque y cemento y se encuentran debidamente pañetadas y pintadas, y su cubierta es de teja de Eternit. Se encuentran acondicionadas, cada una, con puerta de entrada metálica, en lámina de calibre 18, entablerada en la parte inferior, y en la parte superior con reja de varilla cuadrada de 3/8 octavos y vidrio martillado. Cada una de las puertas tiene*

una altura de 1,97 metros por 80 centímetros de ancho. Las ventanas de las alcobas se encuentran fabricadas en lámina de hierro calibre 18, división fija y postigo, en vidrio martillado en una longitud cada una de 1.10 metros de largo por 96 centímetros de alto. Una de las habitaciones se encuentra con piso de cerámica y la otra en cemento. Cada una de las habitaciones cuenta con su acometida eléctrica con sus correspondientes interruptores de iluminación y tomas de corriente” y en el espacio de cocina “se construyó un mesón en concreto, varilla y ladrillo”.

e) **Construcción de muros de vecindad y columnas:** “La demandada, además ejecuto construcción de paredes medianeras en los costados norte, occidental y parte sur del lote de terreno, a la altura de la cubierta, en material, bloque y cemento y construyo cuatro (4) columnas equidistantes para una posible construcción del segundo (2°) piso.”.

f) **Reconexión del servicio público de Energía Eléctrica:** “La demandada, el día 6 de agosto de 2000, solicito la reconexión del servicio público de Luz Eléctrica o Energía a la Empresa CODENSA, que había sido suspendido el día 28 de octubre del año 1999, por mora en el pago, pues su señora madre ESTHER CASTILLO DE ROJAS, no tenía la posibilidad de pagar el servicio”.

g) **Reconexión, pago de la caja e instalación del medidor relativo al servicio público de Acueducto y Alcantarillado:** “La demandada en el año 2008, solicitó la reconexión del servicio público Acueducto, agua y alcantarillado, y la instalación del medidor y caja del mismo servicio, a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, por mora en el pago, pues su señora madre ESTHER CASTILLO DE ROJAS, no tenía la posibilidad de pagar el servicio”.

h) **Instalación del servicio de Gas Natural:** “La demandada, en el año 2007, solicitó la instalación del servicio público de Gas Natural”.

i) **Pagos de impuesto predial y valorización,** respecto del tiempo en que ha habitado en el inmueble objeto del proceso.

Mejoras todas estas, de los nueve literales antes mencionados, las cuales valoró en el acápite de “juramento estimatorio” por un **valor total de \$23.700.000,00**, por concepto de “construcciones y adecuaciones, mano de obra, materiales y el pago de tasas y contribuciones del inmueble” (folios 67 y 68).

4.5.2. Para acreditar las mejoras, la demandada pretendió también valerse de dictamen pericial elaborado por Christian Germán Díaz Árevalo el 6 de noviembre de 2018; documentos como contratos, facturas de compra de materiales y otros; interrogatorio de parte y testimonios de los señores Lilia Constanza Restrepo Barrero y Edwin Garavito Orduz.

4.5.3. De dichos medios de persuasión, en cuanto al dictamen pericial, se aprecia que en el desarrollo de la audiencia desarrollada, no compareció el perito Díaz Arevalo, lo que en aplicación del artículo 228, inciso 1° del CGP, le suprime todo valor probatorio., luego entonces, es una constatación objetiva que la jueza a quo, verificó y le dio alcance a que había lugar; lo cual, es actuación conforme a derecho y no constituye

defecto alguno en su proveído, pues “*si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor*”; por ende, cualquier réplica del apelante en este aspecto, no tiene asidero.

4.5.4. Los testimonios deprecados por la demandada para demostrar mejoras, téngase en cuenta que no asistieron a la audiencia, conllevando a su prescindencia por la jueza *a quo*, lo cual resultó ajustado al art. 218, num. 1º CGP.

4.5.5. Así subsisten entonces, la sola prueba documental y de interrogatorios de parte de las partes. Con relación a ellas tenemos:

a) Las facturas de materiales para las obras, comoquiera que su “**relación de causalidad**” entre su adquisición y su utilización en las mejores alegadas, daba cuenta la experticia en cuya labor se relaciona a folio 87; se frustra tal inferencia, debido a no surtirle valor para la experticia, lo que queda en simples afirmaciones conclusivas que no forjan medio persuasivo.

b) La certificación de “Metálicas Contreras”, suscrita por Clodomiro Contreras, según se observa a folio 90, si bien, informa que se ejecutó un trabajo de ornamentación por un valor de mano de obra con materiales de \$1.450.000,00; lo cierto como lo dijo la jueza *a quo*, no da cuenta de quien pagó esos valores, si además se tiene que en interrogatorio de parte, la misma señora Obdulía Rojas quien alega las mejoras, a partir del minuto (2:19:47 de la primera parte de la grabación de la audiencia), ante el cuestionamiento de la jueza de quién asumía los diferentes costos en el inmueble a partir que ella arribó hacia el año 2000, contestó que era de su dinero y del de su esposo, lo cual, desfigura la tendencia, el enfoque y la realidad procesal, de que el pago de esa mejora fuera de exclusiva costa o inversión de la mejorista; adicionalmente, los demandantes en sus interrogatorios de parte, en modo alguno, aceptaron que el costo de estas obras de ornamentación, lo hubiere cubierto la demandada.

c) Similar apreciación ofrece la certificación firmada por Flaminio Méndez a folio 91, dentro de la cual, si bien señala acerca de trabajos de construcción y da un valor total de la mano de obra por \$4.500.000,00; como lo señaló la jueza *a quo*, no precisa quien los pagó, y si bien, el interrogatorio de la demandada acepta la ayuda del costeo de las mejoras por su esposo (minuto 2:19:47 de la primera parte de la grabación de la audiencia), por otra parte, es el interrogatorio de parte rendido por José Emigdio Rojas Castillo que a minuto (1:23:10 del primer CD de la audiencia), quien aceptó que su hermana Obdulia había construido dos alcobas en el inmueble con sus propios recursos; pero no obstante, se percató por el estrado, que el juramento estimatorio (como una alternativa de prueba en cuanto al monto -art. 206 CGP), da un valor total y global de \$23'700.000,00 por las mejoras, y no existe parámetro jurídico y probatorio alguno en este momento, para establecer las proporciones de dichos gastos específicos de las dos alcobas, frente a las plurales mejoras que ya arriba se indicaron y que fueron establecidas por la peticionaria; máxime, cuando esta certificación en comento (la emitida por el señor Méndez), tampoco especificó el valor de cada obra y, si efectivamente esos rubros le fueron pagados y por quién.

d) Respecto del servicio público de Acueducto y Alcantarillado, lo que milita a folio 137 del cuaderno principal, es un formato de la Empresa prestadora del servicio, relacionada con un “acuerdo de pago” de deuda por valor a financiar de \$ 352.619,00 en 17 cuotas, que es propiciado no por la mejorista, sino por un señor de nombre GONZALO BARRAGAN (persona diferente a la demandada), pero lo cierto es que además que no aparece suscrito el documento, también lo es, como lo dijo la jueza *a quo*, allí no aparece la acreditación si esos rubros fueron pagados y por quién.

De similar manera, a folio 138 del cuaderno principal, aparece formato de una “instalación de acometida nueva”, allí se informa sobre una serie de materiales e instrumentos como lo son, un medidor con su respectivo número, una cajilla, cinta teflón, racores, registros de bola y corte, etc; no obstante, allí no se informa, precios unitarios y totales, tampoco si los mismos fueron pagados y por quien; y pese a que los interrogatorios de parte rendidos por Blanca Inés y José Emigdio Rojas Castillo (minuto 1:25:11 del primer CD de grabación de la audiencia), dieron visos de prueba acerca de los pagos de la demandada en lo relativo al servicio de Acueducto y Alcantarillado, su instalación y pago del contador, lo cierto, es que es indeterminable resulta establecer el valor de estos conceptos, se reitera, debido a que el juramento estimatorio fue global por \$23.700.000,00 sin otra especificación, ni contarse con medios jurídicos y persuasivos para determinarlo, precisamente porque ello no deviene de los otros elementos de prueba como son los interrogatorios de parte, máxime que el peritaje no se benefició de efecto persuasivo, por virtud del art. 228 CGP, como antes se informó en este proveído.

e) En lo relativo al servicio público de Gas Natural, se observa a folio 139 del cuaderno principal un derecho de petición que instauró Obdulia Rojas pidiendo la “*certificación de los pagos realizados de la instalación del gas en donde se confirme el valor cancelado de la instalación interna y contador y adicional la fecha de instalación*”; a folio 140 siguiente, obra autorización por la cual, Esther Castillo de Rojas hace a favor de Obdulia Rojas para que gestione la solicitud e instalación del servicio de gas en el inmueble; a folios 141 a 144, obra respuesta de la empresa de Gas Natural con formatos, uno de ellos sin diligenciar (folio 143), en donde informa los términos de la financiación del servicio y de los pagos que tiene que efectuar la demandada; no obstante, se repiten las circunstancias como lo adujo la jueza *a quo*, esto es, que no aparece acreditación de quien, cuanto y cuando fueron esos pagos por reconexión y otros; adicional a ello, si bien, los interrogatorios rendidos por Blanca Inés, José Emigdio y María Nieves Rojas Castillo, reconocen que Obdulia Rojas hizo pagos relativos a ese servicio público para su instalación, lo cierto, es que resulta ambiguo determinar su rubro, precisamente, porque no se probó, cuanto se pagó por ese concepto especial, máxime que la estimación juramentada se hace en forma global, por todas las mejoras, sin que exista un resquicio jurídico o probatorio para entrar a determinar porcentajes de costos frente a este servicio público y así reconocerlo eventualmente.

f) La apelación también hizo alusión en lo que respecta a costos por el servicio público de energía eléctrica, cuando lo cierto, es que no existe prueba sobre el particular para definir la materia.

4.6. En lo relativo con los soportes documentarios del impuesto predial y valorización, con los “reportes de declaraciones y pagos” emitidos por la Secretaría de Hacienda Distrital, pese a que son documentos y que se presumen auténticos a la luz de art. 244 CGP; por sí solos, no acreditan que fue la demandada quien los pagó, máxime cuando los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes, dan cuenta de las ayudas económicas que le prestaban a su hermana Obdulia para el pago de estas cargas fiscales; asimismo, la demandada en su interrogatorio de parte, admitió que con ayuda de dineros de su esposo, cubrían los costos generados por el inmueble (minuto 2:19:47 de la primera parte de la grabación de la audiencia).

4.7. Finalmente el apelante le criticó a la funcionaria de primer grado, haber utilizado jurisprudencia que no se acoplaba para el caso concreto, pero lo cierto, es que es argumento de alzada que no resiste el menor grado de aceptación para enervar la decisión confutada, comoquiera que esa posición jurídica de la jueza, fue premisa plausible para robustecer el argumento válido, en el sentido de la carga de la prueba o regla *onus probandi* del art. 167 CGP, en la medida que en efecto, nadie puede confeccionarse su propia prueba con su simple afirmación.

En virtud de la precedente argumentación, halla este *ad quem* que no existe soporte para avalar los reparos y argumentos del apelante, pues contrario lo indicó éste, hubo una apreciación legítima de la prueba para negar las mejoras; por ende, se confirmará la decisión materia de retaliación jurídica y de contera, se impondrá costas al apelante ante esta instancia a quien no le prosperó la crítica vertical (art. 365 CGP).

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **confirma** el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 63 Civil Municipal de esta ciudad (convertido en 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples), en cuanto respecta a la negativa de la concesión de mejoras reclamadas por la demandada Obdulia Rojas Castillo, cual fuere la materia de esta apelación, **condenando en costas** a la parte aquí impugnante por no prosperar su alzada, en virtud de ello, se fijan como agencias en derecho ante esta instancia, la suma de \$200.000,00, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria del despacho *a quo* (art. 365 CGP).

Por secretaría **devuélvase** oportunamente estas diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfec2d67e9b88adee250c76f5766a1c4e6c89da53202cb69ae882cf360eda7ad

Documento generado en 10/08/2021 03:13:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**201400483** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Oscar Osorio Gutiérrez por encontrarse ajusta a derecho; es de advertir al profesional, que la renuncia no pone fin al mandato sino cinco (5) días siguientes a la presentación del memorial.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Gustavo Adolfo Castang Suárez para actuar dentro el presente asunto como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.
3. Por otra parte, respecto a la solicitud de la elaboración del título judicial, nótese que el mismo se encuentra elaborado, tal como se observa a folio 212 del cuaderno principal, razón por la cual secretaría proceda agendar cita al abogado de la actora para que retire el mismo, dejando las constancias de ley y/o proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

267068d47c60ba8a894b76a24d9c341ff583b7bab3b360ba8449c1e116559bd5

Documento generado en 10/08/2021 03:05:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 AGO. 2021

Radicado 110013103 010 2013 00057 00

En atención a que según se evidencia existe un recurso de apelación sin tramitar radicado ante el Juzgado 3º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, contra la sentencia proferida en primer grado por esa misma unida judicial, y como quiera que fue presentado en tiempo, según se desprende de la documental visible a folio 345, en consecuencia se DISPONE:

1. **DEJAR sin valor ni efecto** los numerales 2, 3, y 4 de la providencia de fecha 4 de junio de 2021 (fl. 340) y la totalidad del auto de 29 de julio de 2021 (fl. 343).

2. Conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia anticipada proferida por éste Juzgado; en consecuencia remítase el expediente en el efecto SUSPENSIVO ante el inmediato Superior.

Enviar, el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que allí sea repartido entre los señores Magistrados de la Sala Civil. Oficiese.

3. **ORDENAR** que por Secretaria proceda de forma prioritaria a la **DIGITALIZACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE**.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 AGO. 2021

Radicado 110013103 013 2014 00004 00

En atención al devenir procesal, y conforme se solicita en el escrito que antecede presentado por la parte ejecutante, se DISPONE:

Secretaria proceda a elaborar los oficios por medio de los cuales se levantaron las medidas cautelares, y entréguese al memorialista.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

As.



Bogotá D.C., 10 AGO. 2021

Radicado No. 110013103 038 2015 00206 00

En atención al devenir procesal, se DISPONE:

1. AGREGAR al expediente el escrito allegado por el Curador *Ad Litem* del extremo demandado, para los efectos pertinentes.
2. TENER en cuenta que ninguno de los Curadores *Ad Litem* presentó excepción alguna.
3. HACER tránsito de legislación, como quiera que se congregan los presupuestos del artículo 625 del C.G.P., pues efectuado el estudio respectivo se observa la procedencia de tal evolución legislativa.
4. ABRIR el proceso a **PRUEBAS**, para tal fin se tienen como tales y se decretan las siguientes:

4.1. **PARTE DEMANDANTE** (fls. 249 y ss. del cuaderno principal)

4.1.1. DOCUMENTALES. Las que fueron aportadas con la demanda.

4.1.2. INSPECCIÓN JUDICIAL. Decretar la inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión y así corroborar los hechos expuestos en el libelo genitor, además, para alinderar y especificar tanto el área como las medidas del bien a usucapir; para tal fin se insta a la parte actora para que comparezca a la fecha y hora que se fije para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Para los efecto anteriores, y como quiera que no existe lista de auxiliares de la justicia para la especialidad de PERITOS, por tanto se insta a la parte demandante para que contacte un perito (quien debe acreditar su idoneidad y experiencia), a efecto de que este comparezca a la hora y fecha señaladas para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

4.1.3. TESTIMONIOS. Se decreta el testimonio de SATURIA RAMOS, JOSÉ VICENTE RIAÑO, ÁNGEL ALBERTO BELTRÁN, y CARMEN CECILIA PINZÓN, quienes deberán comparecer a la fecha y hora de citada audiencia. El extremo interesado en la prueba deberá asegurar la comparecencia de los convocados.

4.2. PARTE DEMANDADA - Representada por Curador Ad Litem (fls. 307 y ss. y 508 del cuaderno principal)

4.2.1. DOCUMENTALES: Las que fueron aportadas con la demanda.

4.2.2. OFICIOS. Deberá estarse a lo resuelto a la pruebas decretadas por el Juzgado en el numeral 3.3. de esta providencia.

4.2.3. INSPECCIÓN JUDICIAL. Deberá estarse a lo resuelto a las pruebas decretadas a la parte actora numeral 3.1.2. de esta decisión.

4.2.4. PRUEBA PERICIAL. En cuanto al Perito, debe estarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral enunciado con antelación

4.2.5. INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes, para llevar a cabo el mismo, los absolventes deberán estar atento a la fecha y hora que se fije la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

4.2.6. TESTIMONIOS. Se decreta el testimonio de JANET URREGO, YOLANDA JUDITH AVELLANEDA, SERGIO y DIEGO DÍAZ MELO, quienes deberán comparecer a la fecha y hora de citada audiencia. El extremo interesado en la prueba deberá asegurar la comparecencia de los convocados.

4.3. DEL JUZGADO

En atención a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a efecto de evitar eventuales nulidades y conforme lo dispone el artículo 375 del C.G.P. infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese y tramítense dichas comunicaciones por Secretaría.

FIJAR la hora de las 8:00 A.M. del día 17 del mes de septiembre del año en curso, para llevar cabo la audiencia consagrada en el artículo 373 C.G.P.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
j48ccobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 AGO. 2021

Radicado 110013103 012 2014 00334 00

En atención al devenir procesal, y conforme se solicita en el escrito que antecede presentado por la parte ejecutante, se DISPONE:

1. Dar por **TERMINADO** el proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones objeto de demanda.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si **hubiere REMANENTES póngase a disposición del Juzgado respectivo.** Oficiase a quien corresponda..
3. No condenar en costas.
4. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SAUL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 AGO 2021

Radicado 110013103 043 2015 00152 00

En atención a lo manifestado por el demandante en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que debe estarse a lo obrante en el proceso, en el cual ya obra la orden de entrega de dineros y el respectivo oficio dando cumplimiento a la misma.

NOTIFÍQUESE,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 AGO. 2021

Radicado 110013103 014 1998 06280 00

En atención al devenir procesal, y conforme se solicita en el escrito que antecede, se DISPONE:

1. DAR alcance al auto de fecha 8 de julio de 2020 (fl. 371 y ss.), para tal fin se incorpora a dicha providencia el acta donde se designa a liquidador respectivo.
2. EXHORTAR a Secretaría para que proceda a elaborar los oficios ordenandos en la providencia de 8 de julio de 2020 (fl. 370 y ss.), y déjense en el expediente las constancias respectivas, de la misma forma otorgue la información solicitada por el apoderado de la parte demandante en los escritos que preceden.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 AGO. 2021

Radicado 110013103 012 2000 00677 00

En atención a lo manifestado en el escrito que antecede, se hace saber a la memorialista, que el derecho de petición no pone en marcha el aparato judicial ni tiene eficacia para solicitar a un servidor que cumpla con sus funciones jurisdiccionales, ya que este tipo de actuaciones están sometidas a la ley procesal, por ende para obtener información acerca del proceso, debe presentar memoriales con las peticiones que a bien se tenga, efecto de que el Despacho resuelva las mismas, conforme lo reglamenta la normatividad vigente.

Igualmente se informa, que para poder actuar ante esta instancia debe ejercer de forma legal su derecho de postulación, en otras palabras, debe acreditar su calidad de abogada inscrita (y vigente) o en su defecto otorgar poder a un profesional del derecho para que la represente.

Con todo, es pertinente indicar que respecto de la entrega de dineros, se están surtiendo los trámites propios de rigor para proceder de conformidad, tal como consta en el expediente.

De otro lado, las documentales ~~adidas~~ ^{adidas} junto con el escrito que antecede, donde se acredita el deceso del convocante, se ponen en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines pertinentes por el termino de cinco (5) días.

Por Secretaria comuníquese la presente decisión a la peticionaria de forma expedita.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 AGO. 2021

Radicado 110013103 012 2000 00677 00

Revisado el expediente, y en el estado en que se encuentra, se DISPONE:

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte convocante, Secretaria de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P en concomitancia con el artículo 110 *ibidem*.
2. PRECISAR que todos los términos procesales fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020 tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto cualquier suspensión que hubiere operado ese momento ya fue levantada.
3. AGREGAR al proceso para los fines pertinentes el escrito contentivo de la forma en que se pagaran las acreencias, el cual se pone en conocimiento de los acreedores por el término de cinco (5) días, ello sin perjuicio de que el Liquidador presente el correspondiente acuerdo de adjudicación tal como fuera ordenado en providencia del 11 de marzo de 2019 -fl. 739-.
4. DISPONER que previo a resolver sobre la entrega de los dineros obrantes a disposición del proceso, el liquidador presente de forma clara, precisa y acorde a lo obrante en el proceso las operaciones aritméticas de cómo deben ser pagados (sumas, porcentajes, etc.) incluyendo a todos los acreedores y teniendo en cuenta para tal fin la graduación y calificación de créditos aprobada.
5. REQUERIR al liquidador JORGE URREGO BUSTAMANTE para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 19 de octubre de 2020 -fl. 870- y presente el acuerdo de adjudicación conforme allí se dispuso. Librese comunicación por el medio más expedito y eficaz. Adviértase que el incumplimiento le acarreará las sanciones de ley.

6. ORDENAR que por Secretaria proceda de forma prioritaria a la
DIGITALIZACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15° Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 AGO. 2021

Radicado 110013103 020 2014 00340 00

EXHORTAR a la Secretaria del Juzgado para que en forma **INMEDIATA** proceda en los términos ordenados en el auto de fecha 3 de mayo de 2021 (fl. 347 de este cuaderno).

RECONOCER al abogado HAROLD VÁSQUEZ PINO como apoderado judicial del acreedor Guillermo Alejandro Pinilla Ramírez, para los fines y en los términos del poder allegado.

Oportunamente ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 AGO. 2021

Radicado 110013103 020 2014 00340 00

Vencido el término otorgado en auto de fecha anterior, y conforme lo señala el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1116 de 2005, se DISPONE:

1. ADMITIR la acción de simulación promovida por MICROM DE COLOMBIA S.A.S. contra MARÍA FERNANDA ESCOBAR ESCOBAR, ALBERTO CASTAÑO SALAZAR, SEBASTIÁN FELIPE BARLOBANTO, JULIO ALFONSO GÓMEZ URIBE y EDWIN ALIRIO LIZCANO MENESES.
2. Tramitar la presente solicitud por el procedimiento VERBAL, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS.
3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Inscribir la presente demanda en folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz objeto de división. Oficiése.
5. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.
6. Reconocer al abogado JAIME ARTURO RAMOS BITAR como apoderado judicial de la parte demandante en la presente acción.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez